

*Poder Judicial de la Nación*

385/12 “C., Ch. J. s/ coacción” –Procesamiento-,  
c. 1057/12. I. 12/137. Sala V/27/29.

///nos Aires, 26 de abril de 2012.

**Y VISTOS:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ch. J. C. contra el auto documentado a fs. 29/31, que dispuso su procesamiento por los delitos de amenazas coactivas y lesiones leves, en concurso real.

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 454 del cuerpo adjetivo y, finalizada la deliberación, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

Analizado el caso desde la perspectiva brindada por la ley de 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en cuanto instruye, entre otros aspectos, el principio de amplitud probatoria y ordena ponderar especialmente el testimonio de la víctima, observamos que el juez de grado expuso razonadamente los motivos por los que consideró que la prueba reunida era suficiente para acreditar, con la provisoriedad del caso, la materialidad de los hechos denunciados y la participación de Ch. J. C. en su perpetración.

Bajo tales lineamientos, vinculó adecuadamente la denuncia de G. A. F. con el informe médico que verificó lesiones en su cuerpo (fs.11/vta.), acordes en sus características, tiempo y modo de producción con el relato de aquélla, y con el informe interdisciplinario de la OVD, que dio cuenta de una situación de alto riesgo (fs. 9/10). Ambos elementos resultan indicios claros y concordantes que brindan verosimilitud a la imputación formulada por la víctima.

El argumento defensivo que propugna la atipicidad de las presuntas amenazas por su emisión durante una discusión no puede ser atendido.

Reiteradamente hemos dicho (entre otras, causa nro. 39.547, “López, Silvana s/amenazas coactivas”, rta. el 4/8/2010) que esa sola circunstancia -que, por lo demás, es el marco habitual en que se vierten especies de ese estilo- no autoriza por sí aquella conclusión y que una evaluación de esas características debe ser contextualizada al caso concreto, para considerar todos los aspectos que hacen a la tipicidad -tipo de mal conminado, posibilidad del autor de causarlo, inminencia de la acción, la incidencia que tuvo sobre la libertad de determinación de la víctima, etc.-.

En esta situación, las agresiones físicas que C. concretó sobre la persona de F. - traducidas en lesiones y en que, además, la tomara del cuello, la arrastrara del pelo hasta

una esquina y la zarandeara- en forma simultánea a advertirle que la mataría si se enteraba que tenía otra relación sentimental nos hablan de la verosimilitud de la conminación, de su decisión de convertir sus palabras en actos y, en suma, de la seriedad del mal grave e injusto anunciado, lo que -razonablemente- tuvo habilidad para amedrentar a la víctima y afectar su libre determinación, tal como expresamente lo expuso a fs. 7/8.

La objeción dirigida al examen médico realizado en la OVD, basada en que no se habría observado la normativa del artículo 253 y concordantes del código adjetivo, no merece tampoco recepción positiva, ni, por tanto, mengua el valor probatorio del informe realizado, que también se acompañó con fotos ilustrativas. En efecto, conforme se desprende del Reglamento aprobado por Acordada 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la OVD fue creada para recibir denuncias sobre violencia doméstica y producir los informes que las circunstancias demanden. En otras palabras, para asegurar el efectivo acceso a la justicia de los peticionarios y proveer a los jueces de los recursos indispensables para ejercer su labor jurisdiccional.

La corrección del procedimiento observado por dicha Oficina en los términos de los artículos 30 y 31 de ese Reglamento -recepción de los dichos de la damnificada, elaboración de los informes y radicación inmediata de la denuncia- justifica la consideración que el magistrado instructor asignó a sus conclusiones.

En mérito de lo expuesto, concluimos que el procesamiento realizó una pormenorizada valoración probatoria, ajustada a los estándares que rigen la materia y motivada a la luz de la sana crítica, razón por la cual lo homologaremos.

Sin perjuicio de ello, será de interés completar la instrucción con los dichos del personal policial y del SAME, que la damnificada mencionó como habiendo intervenido en el caso, y con las constancias de la atención que recibió en el Hospital Vélez Sarfield (ver fs. 7vta./8).

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs. 29/31, en todo cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase, y sirva la presente de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

María Laura Garrigós de Rébora

Mirta L. López González

Ante mí:

Ana María Herrera  
Secretaria